

INFORME SECRETARIAL. Cali, 29 de noviembre de 2021. A despacho con escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante,

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128

RADICACION 2019-427

Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por el señor JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE, en contra de la señora LEINID SUAREZ POSADA, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifiesta que por haber fallecido su representado y "no tener los interesados interés en proseguir el proceso RENUNCIA al poder conferido", y aporta el Certificado Médico de Defunción expedido por el Gobierno de la Provincia Alberta, Canadá.

Por otra parte, la señora Dora Alicia Burbano López, quien aduce la calidad de "cónyuge" del demandante, Jaime Arnulfo Quintero Useche, copia del proceso, la cual le fue solicita por la embajada del Canadá, la que dice la reconoce como compañera permanente del mencionado y adjunta copia de la 3286 del 27 de octubre de 2018, que otorgaron ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, Nariño.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 152 del C.C., el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

En concordancia, el artículo 388-3 C.G.P., establece que: *"la muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este"*.

De acuerdo a lo anterior, ocurrido el fallecimiento del demandante, señor JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE, el día 24 de octubre de 2019, como aparece acreditado en el documento debidamente traducido, que adjuntó el apoderado que lo representara en el mismo, hay lugar a terminar el proceso de DIVORCIO que formulara en contra de la señora LEINID SUAREZ POSADA, según lo dispuesto en la norma procesal antes citada.

Ahora, como quiera que el proceso de divorcio, solo son parte los cónyuges, al fallecer uno de ellos, el matrimonio se disuelve, y por ende, no hay lugar a continuar el proceso por disposición legal, pues no hay sucesión procesal, y siendo así, no tiene aplicación el artículo 76 C.G.P., según el cual *"La muerte del*

mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”, razón por la cual, no hay lugar a pronunciarse sobre la renuncia al poder que hace el apoderado judicial.

Finalmente, en cuanto a las copias del expediente que solicita la señora Dora Alicia Burbano López, no requiere auto, conforme al artículo 114-1, no requiere auto que las autorice, y por tanto, la solicitante debe dirigirse a Secretaría, y proceder al pago del arancel judicial respectivo.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

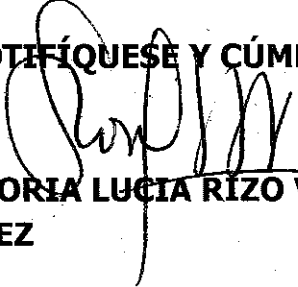
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la copia del registro civil de defunción del demandante, JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, promovido por el señor JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE, contra la señora LEINID SUAREZ POSADA, por muerte del cónyuge demandante.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 192 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 7 DIC 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ